

Trujillo, 07 de Julio de 2023

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

La Carta N° 000006-2023-GRLL-GGR-GRP, que contiene el Recurso de Reconsideración interpuesto por don GIOVANNI LUIS ELLIOT ARIAS, contra la Resolución Sub Gerencial N° 000183-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH de fecha 25 de mayo de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 000184-2023-GRLL-GRA-SGRH de fecha 25 de mayo de 2022, la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional La Libertad, en su Artículo Primero resuelve: **IMPONER**, al servidor civil: GIOVANNI LUIS ELLIOT ARIAS, la sanción de amonestación escrita, por haber incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones establecidas para el Gerente Regional de Presupuesto, en el literal i) del numeral 6.4.5 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015- GRLL/PRE, de 23 de marzo de 2015, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución Gerencial Regional N° 000021-2022-GRLL-GGR, de fecha 18 de mayo de 2022, expedida por la Gerencia General Regional.

Que, con fecha 14 de junio del 2023, don GIOVANNI LUIS ELLIOT ARIAS interpone recurso de reconsideración contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 218.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, y b) Recurso de apelación.

Que, el Artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba*; asimismo, tiene como función que el mismo funcionario revise el expediente administrativo, a razón de un medio de prueba o la ocurrencia de un nuevo hecho que modifique la resolución que resolvió inicialmente.



El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de reconsideración los siguientes argumentos: **1)** La Resolución Gerencial Regional N° 000183-2023-GRLL-GGR, de fecha 25 de mayo del 2023, materia de impugnación no cuenta con la debida motivación, ni mucho menos valoración integral de la ocurrencia de los hechos, puesto que, en su considerando 27, únicamente se limita a señalar que, la falta cometida se configura básicamente por haber aperturado proceso administrativo disciplinaria cuando ya había operado la prescripción; **2)** Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC "Precedentes Administrativos sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regula por la Ley N° 30057", del Tribunal del Servicio Civil, en su fundamento 27, establece que de acuerdo al Artículo 91° de la Ley N° 30057, los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas; **3)** Que, además el numeral 1.2 del Artículo IV, el numeral 4 del Artículo 3°, y el numeral 6.1 del Artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, establece que la motivación debe ser expresa; **4)** Que, no se tiene en cuenta la exigencia de uniformidad de criterios y de predictibilidad, en tanto que, en casos similares, el Gobierno Regional La Libertad se ha pronunciado sobre la prescripción, sin que se genere el deslinde de responsabilidades de los servidores que hayan generado la inacción, como el caso donde la Secretaría Técnica remitió el Informe de Precalificación N° 24-2022-GRLL-GRA-SGRH/ST y actuados, a la Gerencia General Regional, a fin de declarar la prescripción de la acción disciplinaria, al haber perdido la administración su potestad para iniciar PAD, sobre un hecho derivado del Informe de Auditoria N° 024-2019-2-5342 (Sic.), dándose mérito a la Resolución Gerencial Regional N° 067-2020-GRLL-GOB-GGR, de fecha 21.10.2022, que adjunta como nueva prueba, en el cual se resolvió declarar de oficio la prescripción de la acción disciplinaria.

El punto controvertido en la presente es determinar: Si corresponde amparar el Recurso de Reconsideración interpuesto por don GIOVANNI LUIS ELLIOT ARIAS, dejando sin efecto la sanción de amonestación escrita impuesta a través de la Resolución Sub Gerencial N° 0000183-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH de fecha 25 de mayo del 2023, en la forma que lo pretende o no.

Esta Sub Gerencia tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.



Conforme a lo dispuesto en el numeral 120.1 del Artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 218.1 del Artículo 218° del mismo dispositivo legal, establece que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos para que sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General se tiene que: **1)** Mediante el recurso de reconsideración se busca que la propia autoridad o funcionario que dictó un determinado acto, modifique su decisión en base de la nueva prueba presentada por el administrado. Se trata, por tanto, de una reevaluación realizada por parte de la misma autoridad o funcionario que emitió el acto administrativo en base a una nueva prueba que pueda motivar su cambio o criterio; **2)** Para habilitar este cambio de criterio por parte de la autoridad o funcionario emisor del acto, vía recurso de reconsideración, la ley exige que se presente un hecho nuevo palpable que no haya sido previamente evaluado por dicha autoridad; **3)** De este modo no cualquier medio probatorio puede ser presentado como requisito para habilitar un reexamen del caso vía recurso de reconsideración, sino que debe tratarse de un medio probatorio nuevo que no haya sido conocido o evaluado antes por el emisor del acto administrativo cuestionado; **4)** De acuerdo a lo señalado por Morón Urbina¹ en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, para determinar que un medio probatorio es nuevo, y por ende habilita una nueva revisión del caso vía el recurso de reconsideración, resulta necesario distinguir entre (i) “fuente de prueba”, (ii) “motivos o argumentos de prueba”, y (iii) “medios de prueba”, según señala dicho autor, citando a Hernando DEVIS ECHANDIA (657), la fuente de prueba son los hechos percibidos por el juzgador, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar; mientras que los motivos o argumentos de prueba son las razones que el juzgador deduce de las fuentes de prueba. Por su parte, los medios de prueba son el soporte material de donde se plasma las fuentes de prueba; **5)** En tal sentido, no basta que el administrado presente un medio probatorio atribuyéndole el carácter de nuevo por no haber sido presentado antes en el procedimiento, sino que dicho medio probatorio deberá de ser una fuente de prueba que realmente no haya sido conocida o no haya podido ser conocida por la autoridad que evaluó el proceso.

Con fecha 22 de mayo del 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos expidió la Resolución Sub Gerencial N° 0000183-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, que, en el Artículo Primero resuelve, **IMPONER**, al servidor civil: GIOVANNI LUIS ELLIOT ARIAS, la sanción de amonestación escrita, por haber incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, complementado

¹ Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Gaceta Jurídica, 14^a Edición, pag. 213 - 215



con las funciones establecidas para el Gerente Regional de Presupuesto, en el literal i) del numeral 6.4.5 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015- GRLL/PRE, de 23 de marzo de 2015, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución Gerencial Regional N° 000021-2022-GRLL-GGR, de fecha 18 de mayo de 2022, expedida por la Gerencia General Regional.

Resolviendo el fondo del asunto planteado, tenemos que el recurrente ha presentado como nueva prueba para acreditar su reconsideración, la Resolución Gerencial Regional N° 067-2020-GRLL-GOB-GGR, de fecha 21 de octubre del 2020, que en su Artículo Primero, resuelve: Declarar de Oficio la Prescripción de la Acción Disciplinaria a que hubiera lugar contra los servidores Jesús Alberto Jiménez García, Rossi Catherine Gutiérrez Salas, Oswaldo Alexander Castillo Lozada, Luisa Angélica Quirós Díaz, Lourdes Cerna Rodríguez, Pedro Enrique Chalén Costa, Nelson Iván Lozano Chávez, Haidy Janette Figueroa Valdez y Carlos Díaz Ruiz, en relación a las presuntas faltas incurridas en el periodo agosto 2015 a julio 2016 (Sic).

Para esta Sub Gerencia, objetivamente, la documental presentada por don GIOVANNI LUIS ELLIOT ARIAS no califica como nueva prueba, en tanto y en cuanto no se vincula directamente con lo decidido en la resolución recurrida.

Del pronunciamiento sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente

Respecto del punto 1) del recurso de reconsideración al sostener que *la Resolución Gerencial Regional N° 000183-2023-GRLL-GGR, de fecha 25 de mayo del 2023, materia de impugnación no cuenta con la debida motivación, ni mucho menos valoración integral de la ocurrencia de los hechos, puesto que, en su considerando 27, únicamente se limita a señalar que, la falta cometida se configura básicamente por haber aperturado proceso administrativo disciplinaria cuando ya había operado la prescripción*, tenemos que no es cierto, pues el citado Considerando 27, se refiere a los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, finalizando en que, corresponde imponer al procesado una sanción atenuada, dado a que precisamente, los hechos se habían producido en situación de emergencia nacional con motivo de la pandemia.

Respecto al punto 2) en el que sostiene que *la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC "Precedentes Administrativos sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regula por la Ley N° 30057", del Tribunal del Servicio Civil, en su fundamento 27, establece que de acuerdo al Artículo 91° de la Ley N° 30057, los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas*, tenemos que lo señalado en este punto es cierto.



En relación al punto 3) en el cual alega que *el numeral 1.2 del Artículo IV, el numeral 4 del Artículo 3º, y el numeral 6.1 del Artículo 6º del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que la motivación debe ser expresa*, debemos indicar que sí es cierto.

Con referencia al punto 4), en el cual se sostiene que *no se ha tenido en cuenta la uniformidad de criterios ni la predictibilidad, pues en casos similares la entidad se ha pronunciado sobre la prescripción; esto, sin generar el deslinde de responsabilidades como el caso en donde Secretaría Técnica remitió el Informe de Precalificación N° 24-2020-GRLL-GGR-SGRH/ST, a la Gerencia General Regional, a fin de declarar la prescripción de la acción, sobre un hecho derivado del Informe de Auditoría N° 024-2019-2-5342, dándose mérito a la Resolución Gerencial Regional N° 067-2020-GRLL-GGR, de 21 de octubre de 2020, la cual declara de oficio la prescripción de la acción disciplinaria*; ante lo cual debemos precisar que no es cierto, dado a que en primer lugar, el caso que fuera declarado prescrito por el que se ha sancionado al recurrente, por haber iniciado proceso administrativo disciplinario a doña Mónica Giovanna Neira Díaz, el 31 de marzo de 2021, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 004-2021-GRLL-GOB-GGR/GRP, cuando había vencido el plazo el 25 de febrero de 2021, y si bien es cierto la *Resolución Gerencial Regional N° 067-2020-GRLL-GGR se deriva del Informe de Auditoría N° 021-2019-2-5342: A Los desembolsos efectuados para el pago de sentencias judiciales de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, al igual que al presente caso, es necesario invocar el Principio que indica el error no genera derecho*.

Respecto de este último, si bien la Resolución Gerencial Regional N° 067-2020-GRLL-GOB-GGR, de fecha 21 de octubre del 2020, que en el Artículo Primero, resuelve: Declarar de Oficio la Prescripción de la Acción Disciplinaria a que hubiera lugar contra los servidores Jesús Alberto Jiménez García, Rossi Catherine Gutiérrez Salas, Oswaldo Alexander Castillo Lozada, Luisa Angélica Quirós Díaz, Lourdes Cerna Rodríguez, Pedro Enrique Chalén Costa, Nelson Iván Lozano Chávez, Haidy Janette Figueroa Valdez y Carlos Díaz Ruiz, en relación a las presuntas faltas incurridas en el periodo agosto 2015 a julio 2016, con lo cual quedaría acreditado que a los precitados no se les iniciaría proceso disciplinario, esta acción se habría producido por error de la administración, lo cual no debería favorecer al procesado

Por estos fundamentos, atendiendo al principio de legalidad anteriormente señalado y estando a que el recurso interpuesto no enerva el acto impugnado, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, considera que debe declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto por don GIOVANNI LUIS ELLIOT ARIAS contra la Resolución Sub Gerencial N° 000183-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de 25 de mayo de 2023, confirmándose el acto impugnado.

En armonía con lo dispuesto en el parágrafo 95.1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el Artículo 117º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de reconsideración interpuesto por don GIOVANNI LUIS ELLIOT ARIAS contra la Resolución Sub Gerencial N° 000183-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de 25 de mayo de 2023, expedida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos; en consecuencia, confírmese la precitada resolución, que lo sancionó con amonestación escrita, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR, al recurrente que la presente resolución puede ser recurrida dentro del plazo de quince días hábiles de notificado a través de recurso de apelación correspondiente, que de ser interpuesto será resuelto por la Gerencia Regional de Administración, en calidad de superior jerárquico.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, al servidor civil: GIOVANNI LUIS ELLIOT ARIAS, a la Gerencia General Regional, Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

